



**COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

"2018, año por una Educación Inclusiva".

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo  
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108  
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

## RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/008/2018/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **26 de octubre de 2018**. **VISTO:** para resolver el expediente número **VA/SOL/157/08/2015**, relativo a la queja iniciada ante este Organismo por **Q1**, debido a violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y la entonces **Procuraduría General de Justicia**, actualmente **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de agosto de 2015, **Q1** interpuso ante esta Comisión una queja en contra de los servidores públicos que participaron en su traslado del Centro de Retención Municipal de la ciudad de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 1**); en su escrito de queja manifestó que el día 04 de agosto de 2015, cuando se encontraba en su celda en el Centro de Retención Municipal de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, llegaron aproximadamente cuarenta agentes de la policía ministerial encapuchados, vestidos de negro y el comandante a cargo, **AR2** abrió su celda, lo agredió y le dijo que iba ser trasladado; por lo cual, **Q1** le mostró una suspensión provisional emitida por un juez federal que lo impedía, él le respondió con groserías de que no le importaba y rompió el documento; luego, lo esposó y trasladó al área de la Dirección del Centro, donde había diferentes

autoridades, a quienes también informó que tenía un amparo, pero hicieron caso omiso. Seguidamente, lo subieron a una camioneta para trasladarlo al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, ya arriba, los agentes de la policía ministerial a cargo, le taparon los ojos y boca y lo golpearon durante todo el camino.

El Visitador Adjunto de esta Comisión que recibió la queja, hizo constar que cuando dio fe de la integridad física de **Q1**, presentaba las siguientes lesiones: hematomas de aproximadamente diez centímetros en el abdomen, dos del lado derecho, una a la altura de la cintura y otro de cinco centímetros debajo de la axila; así como un hematoma más por el lado izquierdo de su cintura (**evidencia 1.1**).

2. Previa solicitud, con fecha 24 de agosto de 2015, este Organismo recibió el oficio número S.G./D.C.R./1361/2015 (**evidencia 2**), signado por **SP1**, a través del cual rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja, señalando que el día 04 de agosto de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, arribó al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, **AR1** con 15 elementos de la policía preventiva del Estado y ordenó que le entregaran a **Q1**, para su traslado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, sustentando la solicitud con el oficio SSP/DEPYMS/JUR/2792/2015, señalando que cuando lo trasladaron tenía a su favor el amparo número 877/2015-C-6.

3. En la misma fecha 24 de agosto de 2015, se recibió el oficio número S.G./D.C.R./1360/2015, signado por **SP2** (**evidencia 3**), a través del cual informó a este Organismo sobre los hechos motivo de la queja, señalando que en fecha 04 de agosto de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, arribó al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, **AR1** con 15 elementos de la policía preventiva del Estado y ordenó que le entregaran a **Q1** para su traslado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, sustentando la solicitud con el oficio SSP/DEPYMS/JUR/2792/2015 y, en razón a que el servidor público mencionado era su superior jerárquico, elaboró un oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, haciéndole entrega de **Q1**. También, señaló que cuando trasladaron al quejoso tenía a su favor el Juicio de Amparo **JA1**.

El servidor público anexó a su informe la solicitud de excarcelación de **Q1** y el oficio donde lo entregó, que a continuación se describen:

a) Oficio SSP/DEPYMS/JUR/2792/2015, suscrito por **AR1**, en fecha 04 de agosto de 2015 (**evidencia 3.1**), a través del cual solicitó a **SP2**, su apoyo y colaboración para que, con las más estrictas medidas de seguridad, autorice la excarcelación de **Q1** para su traslado.

b) Oficio sin número, suscrito por **SP2**, de fecha 04 de agosto de 2015 (**evidencia 3.2**), mediante el cual se hizo la entrega formal de **Q1** a **SP3**, a fin de que permanezca recluido en el centro penitenciario a su cargo por tiempo indefinido.

4. Previa solicitud, con fecha 03 de septiembre de 2015, se recibió el oficio número PGJE/SPZN/3921/2015, signado por **SP4**, a través del cual remitió el informe que le fue requerido por este Organismo al entonces Procurador General de Justicia del Estado, respecto a los actos que se le atribuían al Subprocurador de Justicia del Estado de la Zona Norte y otras autoridades, en el cual negó cualquier intervención del Subprocurador en los hechos denunciados por **Q1**.

Señaló que el Subprocurador de la Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no tenía atribuciones ni facultades para la toma de decisiones respecto a la operación y traslado de detenidos reclusos en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, donde se encontraba el quejoso.

5. En fecha 16 de diciembre de 2015, personal de este Organismo elaboró un acta circunstanciada respecto de la vista que se dio a **Q1**, de lo informado por las autoridades sobre los hechos que denunció. Se hizo constar que previa lectura de los informes, el quejoso señaló que no estaba de acuerdo con lo manifestado por la Subprocuraduría de Justicia del Estado de la Zona Norte, porque esa instancia, ante el Juzgado de Distrito argumentó otra cosa, que su traslado fue porque supuestamente corría peligro su vida.

6. Previo citatorio, con fecha 22 de marzo de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP5 (evidencia 4)**, quien respecto a los hechos, manifestó que cuando trasladaron a **Q1**, se encontraba oficialmente de vacaciones, por lo cual no participó en el proceso de traslado, que quien se encontraba en funciones de Asesor Jurídico del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en esa fecha, era **SP6**.

7. Previa solicitud, con fecha 01 de agosto de 2016, se recibió el oficio número SSP/SSEPYMS/0342/2016, signado por **SP7 (evidencia 5)**, a través del cual rindió el informe que solicitó este Organismo al Secretario de Seguridad Pública del Estado. En el referido documento señaló que el traslado de **Q1** fue por motivos de seguridad, para salvaguardar su integridad física, porque corría peligro en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones II y III, 7, 118 y 121 del Reglamento de los Centros Preventivos de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo; señaló que el traslado estuvo a cargo de la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública, pero no contaba con el nombre de los agentes y vehículos de la policía que estuvieron a cargo. Anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Certificado médico que le realizaron a **Q1** en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, inmediatamente antes de su traslado (**evidencia 5.1**), suscrito por **SP8**, donde se hizo constar que dicho estudio se realizó en fecha 04 de agosto de 2015, a las 20:00 horas, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y que no tenía lesiones aparentes.

b) Oficio SSP/DEPYMS/JUR/2790/2015 suscrito por **AR1**, de fecha 04 de agosto de 2015 (**evidencia 5.2**), a través del cual solicitó al Subsecretario de Seguridad Pública

del Estado que gire instrucciones con la finalidad de que **Q1** sea trasladado del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, toda vez que el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen no reunía las características adecuadas para alojar a internos de alta peligrosidad como era el caso de **Q1**.

c) Certificado médico que le realizaron a **Q1**, en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, a su ingreso (**evidencia 5.3**), suscrito por **SP8**, donde se hizo constar que dicho estudio se realizó en fecha 04 de agosto de 2015 a las 23:45 horas y que no tenía lesiones aparentes.

8. Previa solicitud, con fecha 18 de octubre de 2016, se recibió el oficio número SSP/DJ/943/2016, signado por **SP9 (evidencia 6)**, a través del cual dio respuesta a la solicitud que hizo este Organismo al Secretario de Seguridad Pública del Estado, respecto a proporcionar los nombres del personal adscrito a dicha Secretaría, que custodiaron a **Q1** durante su traslado del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

En el referido documento informó que no tenían los nombres de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la custodia y traslado de **Q1**, pero que fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, por **AR2**, quien manifestó tener su custodia al momento de su ingreso.

Incorporó al informe copia simple de la Boleta de Ingreso de **Q1** a dicho Centro (**evidencia 6.1**). Misma que fue suscrita por **SP10**, quien hizo constar que el ingreso de **Q1** fue en fecha 04 de agosto de 2015, a las 23:03 horas, procedente de Playa del Carmen, Quintana Roo, que estaba sano física y mentalmente, que no fue torturado, sin lesiones y sin pertenencias, así como sin certificado médico que lo acompañe, fue presentado por la Policía Ministerial sin oficio, señalando que estaba relacionado con las Causas Penales **CP1**, **CP2** y **CP3**, todas por homicidio calificado y que lo entregó **AR2**, entre otros datos personales.

9. Previa solicitud, con fecha 18 de octubre de 2016, se recibió el oficio número SSP/DGEPYMS/JUR-4999/2016, signado por **SP7**, a través del cual rindió el informe sobre los hechos que le solicitó este Organismo al Secretario de Seguridad Pública del Estado. Entre otras cosas, informó que no fue posible notificarle a **AR1** sobre los hechos motivo de la queja, ya que había dejado de fungir como titular de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

10. En fecha 19 de octubre de 2016, personal de este Organismo elaboró un acta circunstanciada sobre lo manifestado por **Q1**, cuando se le notificó lo informado por la autoridad, respecto a que el servidor público que lo presentó en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, fue **AR2 (evidencia 7)**; señaló que es el mismo agente que lo sacó de su celda del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y le rompió el amparo (suspensión provisional) que tenía; al

pedirle que lo describa, dijo que era alto, delgado, tez clara y ojos cafés, como de 35 años de edad. También señaló que su traslado lo hicieron en una camioneta van blanca de la policía ministerial y dentro no iban agentes de la policía estatal preventiva; así mismo, que los agentes que lo agredieron físicamente eran de la policía ministerial.

11. Previo citatorio, con fecha 15 de noviembre de 2016, se suscribió un acta circunstanciada derivada de la comparecencia ante esta Comisión de **AR1 (evidencia 8)**, quien ordenó la excarcelación de **Q1** y su traslado; respecto a los hechos manifestó, que el 2 o 3 de agosto de 2015, **SP11** le dijo que recibió información de amenazas para privar de la vida a **Q1**, instruyéndole que lo trasladaran al Centro de Reinserción Social de Chetumal para protegerlo, porque en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, no habían condiciones para ello, lo que informó al entonces Director de dicho Centro.

Por lo cual, en fecha 4 de agosto de 2015, ordenó el traslado de **Q1** y solicitó apoyo a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado para el operativo. Aproximadamente a la ocho de la noche de esa fecha se presentó al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, solicitando al Director, mediante oficio, que lo entregara para ello y se retiró, quedándose el Subsecretario de Seguridad Pública a cargo del traslado. Respecto a la tortura que refirió **Q1** durante el traslado, señaló que lo desconocía pues sólo entregó el oficio y se retiró, no supo quiénes fueron a buscarlo a su celda y lo trasladaron. Refirió que el traslado se hizo en esa fecha porque era cuando supuestamente lo iban a privar de la vida.

A preguntas expresas, sobre si cuando acudió al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen a solicitar el traslado, ya estaba el personal operativo a cargo, respondió que cuando se retiraba estaban llegando, al mando de **SP12**. A la pregunta si solicitó apoyo del personal de la Procuraduría de Justicia del Estado para el traslado, respondió que no y que sabía que en el traslado sólo participó personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; a la pregunta si tuvo conocimiento que **Q1** fue ingresado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, por un agente de la Policía Ministerial, respondió que no, en virtud de que fue ajeno al traslado. A la pregunta si sabía que cuando trasladaron al quejoso tenía una suspensión provisional de un Juez Federal que lo impedía, respondió que sí pero que priorizaron salvaguardar su integridad física y vida.

12. Previo citatorio, con fecha 18 de noviembre de 2016, se levantó un acta sobre la comparecencia ante esta Comisión, de **AR2**, quien presentó a **Q1** en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, para ingresarlo (**evidencia 9**); al respecto, manifestó que los agentes de la policía ministerial sólo estuvieron de apoyo. Que ese día el Director de la Policía Ministerial de la Zona Norte les ordenó apoyar el traslado del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, por lo cual se trasladaron al lugar en dos vehículos, uno tipo Sonic color gris en el cual se trasladaba y una camioneta van blanca.

Cuando llegaron al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, ya estaban los agentes de la Policía Preventiva del Estado y **AR1**, quien estaba a cargo del operativo, con el oficio donde ordenaba el traslado, dijo que fueran por el interno y lo hicieron todos los agentes presentes; al llegar a su celda, un custodio abrió la reja, lo sacó, lo esposó y luego lo trasladaron a la Dirección, custodiado por los otros agentes, pues los otros internos empezaron a insultarlos y a gritar; señaló que cuando lo sacaron de su celda no mostró el amparo, como mencionó, que fue en la Dirección del Centro donde alegó que contaba con ello, pero **AR1** le dijo que el último que tenía había sobreesido, como insistió, le pidió al Jurídico del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, que buscara en el expediente del quejoso la suspensión que alegaba, como no lo encontraron, procedieron a trasladarlo, lo subieron a la camioneta van blanca con dos agentes de la Policía Estatal Preventiva y tres ministeriales y él los siguió en el vehículo Sonic conducido por el **SP13**.

En el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, se dirigió al área de aduanas con los agentes que custodiaban a **Q1**, para corroborar su ingreso; como el agente que lo recibió preguntó el nombre del policía ministerial al mando, al proporcionarle el suyo lo asentó en la Boleta de Ingreso. Negó que haya estado en la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, **SP14**. Respecto al señalamiento de **Q1** de que lo golpearon durante el traslado, refirió que no le constaba, pero no creía que sus compañeros lo hayan hecho. A la pregunta si tuvo contacto verbal o físico con **Q1**, respondió que no.

13. Previo citatorio, con fecha 30 de noviembre de 2016, se levantó un acta donde se hizo constar lo manifestado por **SP6**, en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 10**), quien respecto al traslado de **Q1**, manifestó que se realizó por órdenes de **AR1**, quien se presentó con 15 elementos de la Policía Preventiva del Estado y ordenó la entrega de **Q1** para trasladarlo al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo y, aunque **Q1** le dijo que tenía una suspensión provisional que lo impedía, hizo caso omiso y procedieron a trasladarlo en presencia del Director del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo. Señaló que específicamente no tuvo ninguna intervención en el caso.

14. En fecha 07 de diciembre de 2016, personal de este Organismo elaboró un acta circunstanciada sobre lo manifestado por **Q1** después de conocer lo declarado por **AR2**, en su comparecencia ante este Organismo (**evidencia 11**); respecto a lo señalado por el agente de que durante el trayecto iban siguiendo a la camioneta tipo van donde lo trasladaban, señaló que sí iba dentro de la van de copiloto; que en la camioneta van iban seis agentes, tres que lo custodiaban quienes lo golpearon, uno manejando, otro más en la reja y **AR2** de copiloto. Y volvió a afirmar que fue quien lo sacó de su celda y rompió su amparo, luego lo entregó en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo; que lo identificaba bien porque no llevaba pasamontañas.

15. Previo citatorio, con fecha 23 de enero de 2017, compareció ante esta Comisión, **AR4**, quien participó en el traslado de **Q1** (**evidencia 12**), al respecto manifestó que a

él le tocó esperar al quejoso en el vehículo cuando fueron a buscarlo; que el traslado se efectuó sin novedad, que en ningún momento se burlaron de él ni lo maltrataron físicamente como asentó en su escrito de queja, prueba de ello es el certificado médico que le realizaron a su ingreso; que incluso **Q1** platicó con sus compañeros.

Al preguntarle cuál fue su función durante el traslado, respondió que estaba sentado frente de la portezuela de la camioneta van; a la pregunta que se le formuló respecto a que si tuvo contacto físico con **Q1**, respondió que no estaba seguro pero probablemente lo ayudó a sentarse o a dirigirlo al lugar donde se sentó; a la pregunta si **AR2** estuvo con ellos en el vehículo de traslado, respondió que no, que lo vio después de entregar a **Q1**; igualmente señaló que los otros agentes que participaron en el traslado fueron **SP15** como conductor, **AR3**, **SP16** y **AR5**.

16. Previa solicitud, con fecha 08 de febrero de 2017, este Organismo recibió vía telegrama -folio 553104-, el oficio número SSP/SEPYMS/CERESO/JUR-0463/2017 a nombre de **SP3 (evidencia 13)**, a través del cual informó a este Organismo que habiendo realizado una minuciosa revisión en los archivos del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, no encontró registro donde conste que el interno **Q1** haya sufrido alguna agresión durante el periodo que transcurrió del 04 al 10 de agosto de 2015, cuando estuvo recluso en ese Centro, desde su ingreso hasta antes de que lo entrevistara personal de este Organismo.

17. Previo citatorio, con fecha 10 de febrero de 2017, se levantó acta circunstanciada sobre lo manifestado en su comparecencia ante esta Comisión por **SP15**, quien participó en el traslado de **Q1 (evidencia 14)**; manifestó que ese día le instruyeron sobre el traslado y se dirigieron al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en una camioneta tipo Silverado que condujo; cuando llegó estacionó el vehículo que conducía y el personal que iba, entraron al Centro y él se quedó custodiándolo, en ese momento ya había más personal de la Fiscalía General del Estado; posteriormente, le instruyeron que escoltara la camioneta van color blanca donde trasladaron a **Q1**, a la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por lo cual se unió al convoy. Al llegar, ingresaron al quejoso y retornaron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo; dijo que él no tuvo ningún contacto con **Q1**.

18. Previo citatorio, con fecha 10 de febrero de 2017, se levantó acta circunstanciada sobre la comparecencia ante esta Comisión de **AR3**, quien participó en el traslado de **Q1 (evidencia 15)**; manifestó que para ello se trasladaron de la ciudad de Cancún al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en una camioneta tipo van color blanca y, cuando llegaron, les entregaron a **Q1** y lo abordaron para trasladarlo al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, pero que no lo maltrataron como mencionó en su queja. Al preguntarle cuál fue su función durante el traslado, señaló que todos iban sentados en el vehículo para dar seguridad a **Q1** y negó haber tenido contacto físico con él. También a pregunta expresa, señaló que **AR2** no estuvo a bordo de la camioneta tipo van del traslado, que lo vio en la ciudad de Chetumal cuando fueron a cenar después de entregar a **Q1**. A pregunta expresa

respecto a qué agentes iban en la camioneta del traslado, señaló que iba **AR4**, **AR5**, **SP17** y el conductor de quien no recordaba su nombre.

19. Previo citatorio, con fecha 10 de febrero de 2017, se levantó acta circunstanciada respecto a la comparecencia ante esta Comisión de **SP16**, quien participó en el traslado de **Q1 (evidencia 16)**; manifestó que para el traslado se dirigieron de la ciudad de Cancún al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en una camioneta tipo Cheyenne en compañía de **AR2**, quien estuvo a cargo del operativo de traslado, **SP15** y otro agente de quien no recordaba su nombre; cuando llegaron, vieron que habían varios agentes de la policía estatal preventiva y la camioneta van blanca donde trasladaron a **Q1**; cuando salieron en convoy proporcionaron seguridad perimetral hasta la entrada del penal, siendo toda su participación; mencionó que no estuvieron dentro la camioneta van de traslado. Al preguntarle si entró al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, respondió que no, así mismo, de que no tuvo contacto con **Q1**.

20. Previo citatorio, con fecha 10 de febrero de 2017, se levantó un acta circunstanciada sobre la comparecencia ante esta Comisión de **AR5**, quien participó en el traslado de **Q1 (evidencia 17)**, al respecto manifestó que tenía conocimiento de que la Secretaría de Seguridad Pública solicitó apoyo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado para que en la camioneta van blindada a cargo de esa instancia, trasladaran a **Q1**, a la ciudad de Chetumal, por lo cual se trasladaron al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en la mencionada camioneta van. Al llegar, ingresaron al estacionamiento y esperaron a que les entregaran a **Q1**; cuando lo hicieron, lo sentaron en medio del pasillo de la camioneta van en medio de los asientos y se dirigieron a la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Cuando llegaron al Centro de Reinserción Social los custodios y policías estatales recibieron a **Q1** para ingresarlo y ellos se retiraron para regresar a la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Negó que lo hayan golpeado o coaccionado durante el traslado y tapado los ojos. Al preguntarle qué otros agentes iban dentro de la camioneta van, señaló que **SP17**, **AR3**, **AR4**, **SP15** y dos agentes más de quienes no recordaba sus nombres; a pregunta expresa refirió que **AR2** no estuvo en la camioneta van del traslado y que **SP17** estuvo a cargo del operativo.

21. En fecha 04 de diciembre de 2017, se determinó el cierre de la investigación, mediante el que se acordó que se acreditaba el hecho violatorio bajo el cual se admitió la queja de **Irregularidades en el Traslado Penitenciario** y se agregó en virtud de que se acreditó, el hecho violatorio **Trato Cruel y/o Degradante**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 04 de agosto de 2015, aproximadamente a la 20:00 horas, **AR1**, con el oficio SSP/DEPYMS/JUR/2792/2015, se presentó y le solicitó a **SP2**, la excarcelación de **Q1** para su traslado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, lo cual la autoridad requerida cumplimentó.

A pesar de que no había un motivo válido y legalmente justificado para el traslado y de que **Q1** tenía una suspensión provisional que lo impedía, de lo cual tuvo conocimiento **AR1**, se ejecutó la excarcelación y posterior traslado del quejoso en un vehículo a cargo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Durante su traslado, **Q1** fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **AR4**, **AR3** y **AR5** con la tolerancia de **AR2**, quien también lo ingresó al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, se tuvo por acreditado el hecho violatorio denominado **Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal por Irregularidades en el Traslado Penitenciario** en agravio de **Q1** por parte de **AR1**, por haber ordenado de manera arbitraria su traslado, violentando de esa manera lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 numerales 1, 2 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También se acreditó el hecho violatorio denominado **Trato Cruel y/o Degradante** en agravio de **Q1**, perpetrado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **AR2**, **AR4**, **AR3** y **AR5**, violentando de esa manera su derecho humano a la integridad personal protegido por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 16 numerales 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además, con sus acciones, los agentes responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que son la base para la suscripción del presente instrumento jurídico, es importante mencionar que si bien, cuando este Organismo acordó la admisión de la queja de **Q1**, los hechos fueron calificados como **Irregularidades en el Traslado Penitenciario**; sin embargo, de acuerdo al resultado de las investigaciones y el estudio de las evidencias, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se determinó que se acreditaron además, violación de derechos humanos consistente en **Trato Cruel y/o Degradante**.

Ahora bien, para el efecto de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que las autoridades violentaron los derechos humanos de **Q1**, se abordará en primer término lo concerniente al de **Irregularidades en el Traslado Penitenciario**, seguidamente al de **Trato Cruel y/o Degradante**.

## 1. Violación al derecho humano a la libertad personal por Irregularidades en el Traslado Penitenciario del que fue objeto.

La violación a derechos humanos consistente en **Irregularidades en el Traslado Penitenciario** conforme a lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos se subsume al hecho violatorio general denominado Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos el cual su denotación es:

1. Toda acción u omisión por la que se quebranten las normas reguladoras de debido proceso penal,
2. Cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o
3. Por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

En ese contexto, toda acción u omisión que tenga como resultado afectar la debida estancia de un interno en una prisión realizada por una autoridad o servidor público, contrario a lo establecido en las normas, es una actuación ilegal que vulnera sus derechos humanos; en el caso que nos ocupa, el irregular traslado de Q1, afectó indirectamente su derecho humano a la libertad personal. Vale citar al respecto la jurisprudencia número 1ª./J. 17/2013 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 2013; Libro XIX, tomo 1, página 800.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida

contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo.

En este caso, específicamente, el motivo que causó la violación a los derechos humanos de **Q1**, fue su irregular traslado del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, sin una orden judicial que lo autorice ni circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

Como se advierte de la lectura de las constancias que conforman el expediente de queja VA/SOL/157/08/2015, el traslado del interno **Q1** del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, fue ordenado por **AR1**, sin que medie, como lo establece la legislación vigente, una orden judicial o se diera alguna de las excepciones a esa regla.

Respecto a los hechos, **Q1 (evidencia 1)**, manifestó que en fecha 04 de agosto de 2015, cuando se encontraba en su celda llegaron agentes de la policía ministerial del Estado encapuchados y el comandante abrió su celda y le dijo que iba a ser trasladado, por lo cual, le mostró una suspensión provisional que lo impedía, pero con groserías le respondió que no le importaba y lo rompió; luego lo esposó y trasladó a la Dirección del Centro donde había diferentes autoridades a quienes también les mencionó respecto a la suspensión provisional, pero hicieron caso omiso. Seguidamente lo subieron a una camioneta y lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

En el informe que rindió a este Organismo, **SP2 (evidencia 3)**, señaló que en fecha 04 de agosto de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas arribó al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, **AR1** y, mediante el oficio SSP/DEPYMS/JUR/2792/2015, le ordenó entregar a **Q1** para su traslado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo. En razón a que era su superior jerárquico, elaboró un oficio dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, haciéndole entrega de **Q1**. Señaló además, que cuando hicieron el traslado del quejoso, éste tenía a su favor un amparo.

Por su parte, **AR1**, en su comparecencia ante este Organismo (**evidencia 7**), señaló que sin recordar exactamente la fecha, el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado le dijo que recibió información sobre amenazas de privar de la vida a **Q1**, por lo que le instruyó que lo trasladaran al Centro de Reinserción Social de Chetumal, para su protección, porque en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, no habían condiciones para ello, pero no sustentó documentalmente esa afirmación o con cualquier otro dato.

Por lo cual, el 04 de agosto de 2015, ordenó el traslado de **Q1** y aproximadamente a las ocho de la noche se presentó en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo y mediante oficio solicitó al Director su entrega (**evidencia 7**); encargándose del traslado el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado (**evidencia 4.3**). Señaló que sabía que el quejoso tenía una suspensión provisional que

impedía su traslado, pero lo ordenó para salvaguardar su integridad física (**evidencia 7**).

Como se puede apreciar, el acto que denunció **Q1** y que se analiza en este primer punto es su irregular traslado (**evidencia 1**).

Independientemente de la suspensión provisional que tenía **Q1** cuando lo trasladaron, conforme a la legislación vigente en ese momento, su traslado debía ordenarlo la autoridad judicial salvo por notoria urgencia, que no fue el caso. Al respecto la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo vigente en ese entonces, en sus artículos 47 y 159 establecía:

Artículo 47. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida de coerción de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, que estará ubicado en el lugar donde se celebre el juicio, y no podrá ser trasladado a otro lugar sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 159. Traslado de imputados.

Para el traslado de imputados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Entonces, conforme a la norma citada en el párrafo anterior, el traslado de **Q1** sólo podía autorizarlo un juez, excepto en caso de notoria urgencia si hubiera estado en peligro la vida o integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo; sin embargo, en esa segunda hipótesis, la norma obliga a la autoridad responsable a notificar a la autoridad jurisdiccional el hecho al día hábil siguiente, lo cual no acreditó la autoridad que haya sucedido.

**AR1**, en su comparecencia ante este Organismo señaló que ordenó el traslado de **Q1** porque estaba en peligro su vida, pues días antes, el Secretario de Seguridad Pública del Estado le dijo que había recibido información de amenazas para quitarle la vida y, como en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen no podían garantizarle su seguridad ordenó su traslado (**evidencia 7**); sin embargo, más que su propio dicho, no aportó otro dato convincente sobre la existencia de la amenaza, tampoco constancia de que hubieran notificado a la autoridad judicial el traslado.

La orden de traslado de **Q1**, **AR1** la fundamentó en lo establecido en el artículo 18, fracción III, incisos c e i de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, que a la letra establece:

Artículo 18. Facultades de la Dirección.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá:

...

III. Dentro del sistema:

...

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

...

i) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

De la lectura de la norma se encuentra que si bien faculta al Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado para realizar el traslado, debió hacerlo previa orden de autoridad competente.

Conforme a las normas citadas, **Q1** tiene derecho a la libertad personal por lo tanto toda afectación a esta, directa o, como fue el caso, indirectamente por su traslado irregular, tiene que ser conforme a las causas y condiciones fijadas en la norma constitucional y las dictadas conforme a la misma, lo cual no sucedió.

De acuerdo al análisis de las evidencias, se encuentra que la responsabilidad de los actos que afectaron a **Q1** es de **AR1**, quien indebidamente, por las razones señaladas, ordenó el traslado. Si bien señaló que la instrucción se la dio el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, su afirmación no la sustentó más que con su propio dicho. Así mismo, es importante señalar que legalmente estaba facultado para ordenar el traslado con fundamento en lo establecido en el artículo 18, fracción III, incisos c e i de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, antes descrito, por ende, no necesitaba la instrucción del Secretario de Seguridad Pública del Estado para ordenar el traslado, pues tenía la potestad de manera autónoma.

Si bien el Director del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, hizo la entrega de **Q1** para su traslado no es responsable de ello, pues como se señaló, lo hizo en cumplimiento de una solicitud formal de un superior jerárquico facultado para ello (**evidencia 3.1**). Tampoco lo son las otras autoridades que estaban presentes en la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, a quienes mencionó **Q1**, les dijo que tenía la suspensión provisional que evitaba su traslado (**evidencia 1**), pues la potestad para ordenar ello era solamente de **AR1**, quien se encontraba presente y quien como señaló en su comparecencia ante este Organismo, tenía conocimiento de la suspensión provisional (**evidencia 7**).

## **2. Violación al Derecho a la Integridad Personal por Trato Cruel y/o Degradante en agravio de Q1.**

Continuando con el análisis de los hechos que le afectaron a **Q1**, esta Comisión también llegó a la convicción de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado

violentaron los derechos humanos de Q1 a la integridad personal por Trato Cruel y/o Degradante, pues cuando lo trasladaron del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, lo agredieron físicamente, causándole diferentes lesiones.

Vale aclarar que referente al **Trato Cruel y/o Degradante** no existe en nuestro sistema de derecho una definición legal específica sobre dicho acto violatorio de derechos humanos, tampoco en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Pero la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes instrumento adoptado por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de fecha 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1, numeral 2 establece: *La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.*

Entonces, haciendo una interpretación extensiva del concepto de tortura plasmado en el instrumento internacional citado en el párrafo anterior, se concluye que el acto violatorio de derechos humanos denominado trato cruel y/o degradante y la tortura tienen un mismo tronco común y de acuerdo al citado Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, constituyen Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, denotada del siguiente modo:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona, o
3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

El derecho a la integridad personal, como lo estableció el máximo Órgano Protector No Jurisdiccional de los Derechos Humanos de nuestra Nación, en sus recomendaciones 69/2016 y 71/2016, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho humano a la integridad personal cuando prohíbe la imposición como pena de todo acto que atente contra la integridad física de una persona, al respecto en su artículo 22 establece:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El derecho humano a la integridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa

aplicación de la ley, que implique una intromisión física en la esfera de derechos de todo individuo. Está tutelado explícitamente en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 133, es norma suprema y a la letra establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así mismo, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, por lo cual, vigente en nuestro país, al respecto dispone:

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

Las violaciones a los derechos humanos por trato cruel y/o degradante en agravio de **Q1**, se acreditan de acuerdo a los siguientes hechos y evidencias.

En su escrito de queja **Q1** señaló que **AR2**, al mando de otros elementos de la policía ministerial lo sacó de su celda y lo trasladó a la Dirección del Centro de Retención Municipal de Playa, posteriormente, lo subieron a una camioneta tipo van para su traslado al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo; cuando lo estaban trasladando, los agentes de la policía ministerial que lo custodiaban le taparon los ojos y la boca y lo golpearon durante todo el trayecto (**evidencia 1**). Al respecto, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que cuando **Q1** presentó su queja en fecha 10 de agosto de 2015, tenía las siguientes lesiones: hematomas de aproximadamente diez centímetros en el abdomen, dos del lado derecho, una a la altura de la cintura y otro de cinco centímetros debajo de la axila, así como un hematoma más del lado izquierdo de la cintura (**evidencia 1.1**).

En su comparecencia ante este Organismo, **AR2**, a quien **Q1** señaló como responsable de los actos violentos en su contra (**evidencias 1, 6 y 10**), manifestó que los agentes

de la Policía Ministerial del Estado sólo apoyaron a **AR1** en su traslado del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo; para ello, un custodio lo sacó de su celda, lo llevaron a la Dirección, luego lo subieron a una camioneta a cargo de la policía ministerial y lo trasladaron, mientras él los siguió en otro vehículo. Ya en el Centro de Reinserción Social, cuando estaba viendo el ingreso de **Q1**, el agente que lo recibió preguntó el nombre del policía ministerial al mando y, al proporcionar el suyo, lo asentó en la Boleta de Ingreso. Negó haber tenido contacto verbal o físico con **Q1** (**evidencia 8**).

Por su parte, **AR4** manifestó que a él le tocó esperar a **Q1** en el vehículo cuando fueron a buscarlo para el traslado, el cual se efectuó sin novedad. Que en ningún momento se burlaron de él ni lo maltrataron físicamente como asentó en su escrito de queja, prueba de ello es el certificado médico que le realizaron a su ingreso. Dijo que cuando hicieron el traslado estuvo sentado frente a la portezuela de la camioneta van; que los otros agentes que participaron en el traslado fueron **SP15** como conductor, **AR3**, **SP16** y **AR5** (**evidencia 11**).

En tanto que **AR3** manifestó que para el traslado de **Q1**, se desplazaron de la ciudad de Cancún al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en una camioneta tipo van color blanca; cuando llegaron y les entregaron a **Q1**, lo abordaron y trasladaron, pero que no lo maltrataron como mencionó en su queja. Durante el traslado iban sentados en el vehículo dando seguridad a **Q1**, dijo no haber tenido contacto físico con él (**evidencia 14**).

Asimismo, **SP16** manifestó que para el traslado se dirigieron de la ciudad de Cancún al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, en una camioneta tipo Cheyenne en compañía de **AR2**, quien estuvo a cargo del operativo de traslado, **SP15** y otro agente de quien no recordaba su nombre; cuando llegaron, vieron que habían varios agentes de la policía estatal preventiva y la camioneta van blanca donde trasladaron a **Q1**. Mencionó que no estuvieron dentro de la camioneta van de traslado y que no tuvo contacto con el quejoso (**evidencia 15**).

Por su parte, **AR5** manifestó que tenía conocimiento de que la Secretaría de Seguridad Pública solicitó apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que en la camioneta van blindada a cargo de esa instancia, trasladaran a **Q1**, por lo cual fueron de la ciudad de Cancún al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo. Cuando les entregaron al quejoso lo sentaron en medio del pasillo de la camioneta van y lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, luego que lo entregaron se regresaron a la ciudad de Cancún. Señaló que los agentes que también apoyaron fueron **SP17**, **AR3**, **AR4**, **SP15**; negó que hayan golpeado, coaccionado y tapado los ojos a **Q1** durante el traslado (**evidencia 16**).

Como se puede apreciar, el acto de autoridad del cual se dolió **Q1** que se analiza en este apartado es que, cuando lo trasladaron los agentes de la policía ministerial al mando de **AR2**, lo golpearon causándole lesiones (**evidencia 1**).

La prueba plena que acredita que a **Q1** le violentaron su derecho humano a la integridad personal es la fe de lesiones que personal de este Organismo realizó cuando ratificó su escrito de queja, haciendo constar que tenía las siguientes lesiones: hematomas de aproximadamente diez centímetros en el abdomen, dos del lado derecho, una a la altura de la cintura y otro de cinco centímetros debajo de la axila, así como un hematoma más del lado izquierdo de la cintura (**evidencia 1.1**). **Q1** señaló que las lesiones se las causaron cuando lo trasladaban del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 1**).

Conforme a las investigaciones, se acreditó que los agentes que custodiaron a **Q1** en el vehículo en el que lo trasladaron, fueron **AR3, AR4 y AR5**, bajo el mando de **AR2** (**evidencias 8, 11, 14, 15 y 18**); por lo tanto, por acción u omisión, fueron responsables de las lesiones de que fue objeto.

Si bien **AR2** señaló que durante el traslado no fue en el vehículo donde iba **Q1**, sino en uno tipo Sonic color gris siguiéndolo, pero él estaba como responsable del traslado (**evidencias 6, 8 y 15**), lo que se corrobora además con el hecho de que él ingresó a **Q1** al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 5.1**). Además, el propio quejoso señaló que iba de copiloto en la camioneta van donde lo trasladaron, que lo identificaba porque era el único agente que no tenía pasamontañas y siendo quien fue a buscarlo a su celda y después lo entregó en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo (**evidencia 10**).

Por su parte, **AR3, AR4 y AR5** negaron haber golpeado a **Q1** durante el traslado (**evidencias 11, 14 y 18**); inclusive, **AR4** alegó como prueba a favor, el certificado médico que le realizaron a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, por **SP8**, donde se hizo constar que no tenía lesiones aparentes (**evidencia 4.2**).

Si bien los agentes negaron su responsabilidad, no sustentaron su negativa convincentemente, siendo obligación de ellos desvirtuarla, considerando en primer lugar la imputación de **Q1** (**evidencia 1**) y el hecho de que estuvo bajo su custodia durante el traslado (**evidencias 11, 14 y 18**), que es cuando, señaló el quejoso, sucedieron las lesiones. Vale citar al respecto, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), que si bien, específicamente, es respecto a actos de tortura, es aplicable al caso en razón a que, como ya se señaló, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante.

#### ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de

determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**

También al respecto, lo resuelto por la Corte Americana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Caso Baldeó García vs Perú*.

120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, **recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.**

Más aún que la Tesis Jurisprudencial número **II.2o. J/8** de la Octava Época, derivada de resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 70, Octubre de 1993, página 51, al respecto señala:

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.

**Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción.** En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. **La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas** durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Si bien el certificado médico que cita **AR4** a su favor, que suscribió **SP8**, en donde hizo constar que cuando ingresaron a **Q1** al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, estaba "sin lesiones aparentes" (**evidencia 4.2**), no prueba definitivamente que no tuviera lesiones, pues los hematomas de los que dio fe personal de este Organismo, pudieron aparecer con posterioridad pues no siempre aparecen

inmediatamente después de la lesión, conforme señala la **Dra. María Fernanda Pedrero**.<sup>1</sup>

También es importante señalar que **SP10**, en la Boleta de Ingreso de **Q1** al Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, si bien señaló que estaba sano física y mentalmente, especificó que lo presentaron sin certificado médico (**evidencia 5.1**).

Así mismo, como quedó acreditado, **Q1** no sufrió alguna agresión durante el periodo que transcurrió del 04 al 10 de agosto de 2015, cuando estuvo recluido en ese Centro, desde su ingreso hasta antes de que lo entrevistara personal de este Organismo y diera fe de sus lesiones (**evidencia 13**).

Por lo señalado, se concluye que las lesiones que sufrió **Q1** son responsabilidad por acción u omisión de **AR2, AR3, AR4 y AR5**. Con sus acciones u omisiones violentaron su derecho humano a la integridad y seguridad personal consagrado específicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, párrafos 1 y 2 que reconoce el derecho humano a la integridad física, psíquica y moral; así como en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la imposición como pena todo acto que atente contra la integridad física de una persona.

Es importante mencionar que, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, los derechos humanos contenidos en las normas internacionales en materia de derechos humanos como los reconocidos en nuestra Constitución constituyen un bloque de constitucionalidad y la aplicabilidad o probable preferencia de cualquiera de esas normas no debe ser en razón a su origen sino al grado de protección que puede brindar a la persona, conforme al rango constitucional del principio pro persona en nuestro sistema legal. Por consiguiente, los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad personal tuteladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son de naturaleza constitucional.

Al respecto el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

...

---

<sup>1</sup><https://www.onmeda.es/enfermedades/hematoma.html>

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

En razón al análisis anterior y los argumentos lógico-jurídicos vertidos, este Organismo determina:

Primero, que **AR1** haciendo uso indebido de la potestad que le otorga el Estado como servidor público, por acción afectó en sus derechos humanos a **Q1**, específicamente los tutelados en el artículo 7 numerales 1, 2 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo, que **AR2, AR3, AR4 y AR5** también, haciendo uso indebido de la potestad que les otorga el Estado como servidores públicos, por acción u omisión afectaron en sus derechos humanos a **Q1**, específicamente, los tutelados en los artículo 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos señalados, también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Además, con sus actuaciones, también dejaron de cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40 dispone:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

...

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

(...)

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.

...

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a las personas, no obstante, tampoco puede, ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en

contra de quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los servidores públicos encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en ellas y como consecuencia, carecerían de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", en el cual, al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determinó, lo siguiente:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

**“Artículo 4. ...**

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Para tal efecto, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

**“Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

## **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Acreditadas las violaciones a los derechos humanos respecto a la libertad personal por **“Irregularidades en el Traslado Penitenciario”** y **“Trato Cruel y/o degradante”** en agravio de **Q1**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

## **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inicie ante la instancia competente hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**; así mismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

También, la Fiscalía General del Estado por medio de su órgano interno de control inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, **AR2, AR3, AR4 y AR5** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**; así mismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

## **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de la función de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la realicen respetando los derechos humanos y no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle los siguientes:

## **V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN**

1. A usted, **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, solicito:

**PRIMERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión ante la instancia correspondiente, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, le sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar, en términos de la ley de la materia.

**TERCERO.** Ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

**CUARTO.** Instruya al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por cualquier conducta que vulnere sus derechos humanos.

**QUINTO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a todo el personal, tanto operativo como administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

**2. A usted, C. Fiscal General del Estado, solicito:**

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión ante la instancia correspondiente, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, les sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar, en términos de la ley de la materia.

**TERCERO.** Ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

**CUARTO.** Instruya al personal de la Fiscalía General del Estado para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por cualquier conducta que vulnere sus derechos humanos.

**QUINTO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo, de manera específica a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**ATENTAMENTE**

  
**MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN**  
**PRESIDENTE**

5